



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0616/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0276, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Deivy Madiel Medina Comprés contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00152-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo decretó lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, el CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA Y LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor DEIVY MADIEL MEDINA COMPRÉS, en fecha veinte (20) de julio 2015, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor DEIVY MADIEL MEDINA COMPRÉS, a las partes accionadas, EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA Y LA ESCUELA DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Deivy Madiel Medina Comprés, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el día veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, señor Deivy Madiel Medina Comprés, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo recibido en esta sede el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, a la Escuela Nacional de la Judicatura y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 97/2016, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Deivy Madiel Medina Comprés contra el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional de la Judicatura, fundamentada en los siguientes motivos:

*1. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la expulsión del programa de formación de aspirantes a Juez de Paz del Grupo 3-2014, por alegada comisión de plagio del aspirante señor Deivy Madiel Medina Comprés, sustentada dicha separación en los artículos 47, 49 y 52, párrafo 2, relativos al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Régimen Disciplinario del Programa de Formación de Aspirantes, medida que fue conocida, ponderada y dictada mediante Resolución No. 02-2015 de fecha 22 de mayo del año 2015. Por ser evidentemente notorio que los asuntos reclamados por el accionante versan sobre aspectos contenidos en la precitada resolución, o acto administrativo impugnado, motivos por los cuales, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. No. 6673, que establece que: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por la leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la admisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección, del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

4. *El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos alegadamente vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, en razón de que tendrá la oportunidad de que se le pondere la parte y proporcional de la decisión tomada por el órgano administrativo, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.*

5. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinte (20) de julio del año 2015,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el señor Deivy Madiel Medina Comprés, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Deivy Madiel Medina Comprés, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. *En la especie, el Tribunal a-quo procedió a acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas justificando su decisión en que el accionante tenía a su alcance una vía judicial idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que alegadamente se les habían conculcado. Como se puede apreciar en la instancia de escrito de la acción de Amparo, al momento del depósito de esta (20/07/2015), no estaba habilitada la vía por la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo indica que es la vía apta para que el hoy recurrente persiguiera la tutela de sus derechos fundamentales, ya que a la fecha de interposición de la referida acción de amparo el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo por la vía ordinaria había vencido ventajosamente.*

b. *En ese contexto procesal es evidente que el tribunal al declarar inadmisibles la mencionada Acción Constitucional de Amparo incumplió con la función esencial del Estado y la protección efectiva de los derechos de la persona. Así como también violento su obligación de Garantizar los Derechos Fundamentales de manera efectiva de la persona, consagrados en el artículo 68 de la Constitución Dominicana, toda vez que vulneró la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establecido en el artículo 69 de la Carta Magna en su numeral 1ro., pues le negó al hoy recurrente su sagrado y legítimo derecho a una justicia accesible y oportuna.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Respecto del precedente constitucional de referencia, resulta oportuno precisar que el mismo fue emitido precisamente a raíz de un recurso de revisión de amparo en contra de una decisión disciplinaria emitida por el Consejo del Poder Judicial. En este último precedente se pone de manifiesto que en el ejercicio de la acción de amparo contra decisiones disciplinarias la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha venido realizando una interpretación errónea y restringida del precedente TC-0279-13, pues con decisiones como las impugnadas por este recurso ha venido excluyendo la acción de amparo como vía procesal a ser ejercida ante dicho órgano jurisdiccional, en casos donde precisamente las violaciones invocadas por los accionantes son groseras, evidentes y palpables sin tener que agotarse una instrucción exhaustiva, las cuales deben ser resueltas a través de la acción de amparo, pues de no ser así esta figura carecería de eficacia en el ordenamiento jurídico dominicano.*

d. *En igual sentido, en contraste con lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hay que descartar que la acción contenciosa administrativa es la vía idónea únicamente en el escenario fáctico en el que las violaciones invocadas por el accionante en amparo requieren una instrucción detallada y pormenorizada, en la que haya ordenar medidas de instrucción tendentes a contestar esa situación o valorar pruebas que requieran una fijación de hechos exhaustiva, lo que no sucede en la especie; pues como se narró con anterioridad la violación esencial denunciada por el accionante es que el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura basó su decisión sancionadora en un informe contentivo de las opiniones de 8 distinguidos docentes de la Comisión de Formación de Aspirantes de la Escuela Nacional de la Judicatura, documento que nunca fue notificado al recurrente para que se defendiera de esas opiniones y documento que conoció en el curso de la acción de amparo precisamente 4 meses después de que el tribunal ordenara su depósito al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.*

e. *Así las cosas, es evidente que para constatar la violación al derecho defensa invocado por el accionante y actual recurrente en revisión, la Tercera Sala del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Superior Administrativo sólo tenía que limitarse 30 segundos en observar que ese informe contentivo de la opinión de la Comisión de Formación de Aspirantes no consta en el inventario de los elementos de prueba notificados al recurrente en fecha 12 de mayo de 2015, de manera, que en contraste con lo establecido por el tribunal a-quo la acción contenciosa administrativa no era la vía idónea para constatar esa situación, violándose de esa manera el precedente constitucional establecido por ese honorable Tribunal Constitucional.*

f. *Respecto de lo anterior, es importante resaltar que en la especie juzgada por la sentencia TC-011-14, se constató una violación flagrante al derecho de defensa al momento de la realización de un juicio disciplinario a una Defensora Pública de parte del Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Pública, y en el caso particular precisamente estamos en presencia de una notoria violación al derecho de defensa del recurrente en tanto cuanto el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura fundamentó su decisión sancionadora en elementos de prueba que no le fueron notificados al recurrente, es decir, que éste compareció al juicio disciplinario desconociendo la opinión emitida por la Comisión de Formación de Aspirantes de la Escuela Nacional de la Judicatura en la cual 6 de 8 docentes recomendaban expulsar al recurrente del programa de formación de Aspirante a Juez de Paz, y precisamente ésta recomendación es la que asume el Consejo Directo de la Escuela Nacional de la Judicatura, lo que pone de manifiesto que al momento de comparecer ante los distinguidos integrantes del órgano sancionador el recurrente estaba en un notario estado de indefensión.*

g. *Según se aprecia en la pág. 10 de la sentencia objeto de impugnación, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, omitió valorar las vulneraciones constitucionales invocadas por el accionante y ahora recurrente en conexión con la otra supuesta vía llamada a brindar la protección que por ante este se demandaba, al punto que ante todo el legajo de prueba que en audiencia pública fueron expuestas al escrutinio de esta sala (Ver pág. 6, 7, 8, 45.) nótese, que el tribunal en la parte de deliberación del caso no menciona el examen a ninguna prueba del vasto universo depositada y discutida en audiencia pública*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oral y contradictoria, de donde se desprende que el tribunal no valoró, ni analizó la situación planteada por el accionante en conexión con la otra supuesta vía que brindara la protección demandada, ante esta sala por el accionante.*

*h. De lo anteriormente expuesto se desprende que si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hubiera valorado únicamente el inventario de pruebas notificados por la Escuela Nacional de la Judicatura en el marco de la vulneración al derecho de defensa invocada por el accionante y ahora recurrente, pudo fácilmente concluir que la acción contenciosa administrativa no era la vía idónea para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, pues dicha vía nunca podría brindar la efectividad del amparo pues se trataba de un proceso disciplinario en cuyo curso precisamente fueron inobservados reglas básicas del debido proceso como lo es el derecho de defensa. Nótese que la gran inobservancia del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura fue la violación al derecho de defensa del accionante y ahora recurrente, situación que degeneró consigo un efecto dominó que impactó en la vulneración de los demás derechos fundamentales invocados;(...).*

*i. Bajo ese contexto argumentativo, es evidente que la decisión emitida por la honorable Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inobservó los precedentes constitucionales invocados, omitiendo de esa manera amparar los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Violación al Precedente TC-0021 de fecha 21-6-12. Párrafo 11: “Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.*

*j. En la especie se inobservó al precedente citado porque la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no identifica con precisión por qué el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contencioso administrativo era para el caso particular la vía idónea y efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales que fueron invocados.*

*k. Que se aprecia de la lectura de la sentencia objeto del impugnación que el tribunal incumplió con la obligación de motivación a los fines de fundamentar la existencia de otra vía judicial y las razones por las cuales el tribunal consideró que ésta era vía idónea por cumplir los elementos de eficacia exigido por el legislador a los fines de brindar la protección que el caso de la especie se demanda esto en franca vulneración a los precedentes del tribunal constitucional TC/0021/12 Parr.11c, d/f21/6/12; TC/0182/13 pág. 14 numeral 14 literal g d/f 11/10/13.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Escuela Nacional de la Judicatura, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) Honorables Magistrados, el presente caso se resume en un plagio que el señor Deivy Medina Comprés (en adelante el “Recurrente” o por su propio nombre) cometió con la presentación de un trabajo práctico – evaluación – en la asignatura de teoría del delito, incurriendo con ello en una falta grave, la cual es sancionada con la expulsión del programa de la Escuela Nacional de la Judicatura, tal y como dispone el numeral 2 del artículo 49 de las normas del Programa de Formación de Aspirantes.*

*b) Y es que el hoy recurrente, señor Deivy Medina Comprés, extrajo de la memoria USB –universal serial bus- de un compañero de estudio, el trabajo asignado –o sea, de su compañero- y luego lo presentó como suyo por ante la docente Johanny Elizabeth Castillo Sabarí. Una vez que la referida docente se percató de lo sucedido, procedió a reportar dicha situación –informe de plagio-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ante las autoridades de la E.N.J., quienes se vieron en la obligación de iniciar un procedimiento disciplinario contra el aspirante Medina Comprés, tal y como lo exige el Programa de Formación de Aspirantes.*

*c) En tal sentido, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), la Gerente de Formación y Capacitación de la E.N.J., Ellys G. Coronado, le notificó al señor Medina Comprés una citación para comparecer en la audiencia disciplinaria que tendría lugar en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015). En dicha comunicación, cuya recepción fue acusada por el recurrente de puño y letra, se hacen constar los motivos por los cuales fue aperturado el procedimiento disciplinario contra el aspirante Medina Comprés.*

*d) En tal sentido, basta con un simple vistazo de los documentos que fungen como anexos núms. 2 y 3 para constatar que al señor Deivy Medina se le colocó en la situación adecuada para ejercer su derecho de defensa ante el procedimiento disciplinario instruido en su contra, conforme la exigencia del artículo 69 de la Constitución de la República y de las reglas y principios de la Ley núm.. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.*

*e) Por lo anterior es que aseguramos que el referido procedimiento disciplinario fue celebrado sin menoscabar el derecho al debido procedimiento del señor Medina Comprés, sino todo lo contrario, bajo estricto apego de las reglas formales. En la instrucción de dicho procedimiento se determinó la responsabilidad disciplinaria del Recurrente y, en tal sentido, fue sancionado con la expulsión de la Escuela Nacional de la Judicatura, como indica el numeral 2 del artículo 49 de las normas del Programa de Formación de Aspirantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, depositado el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General Administrativa sostiene que:

*a) En ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar los procedimientos que están establecidos en la ley, sino, que de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.*

*b) En ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para el tribunal declarara inadmisibile la acción constitucional de amparo.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia del oficio del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), donde se cita al señor Deivy Madiel Medina Comprés a comparecer al juicio disciplinario que tuvo lugar el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Certificación del acuse de recibo emitido por la Escuela Nacional de la Judicatura del doce (12) mayo de dos mil quince (2015) y firmado por el señor Deivy Madiel Medina Comprés, donde se consigna la recepción de los siguientes documentos: 1) notificación de juicio disciplinario; 2) comunicación de aprobación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de juicio disciplinario y fecha por parte del Consejo Directivo de la ENJ; 3) solicitud de la Gerencia Formación de Aspirantes de la celebración de juicio disciplinario ante el Consejo Directivo de la ENJ; 4) informe gerencia formación de aspirantes sobre guía aprendizaje en la acción Deivy Medina/Cirilo Salomón; 5) informe constatación de plagio por la docente correctora; 6) correo electrónico del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), remitido por el aspirante Cirilo Salomón; 7) correo electrónico del diez (10) de abril de dos mil quince (2015), remitido por el aspirante Deivy Medina; 8) guía aprendizaje en acción Deivy Medina y 9) guía aprendizaje en acción Cirilo Salomón.

3. Copia de la Resolución núm. 02-2015, del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), sobre el proceso disciplinario al Lic. Devy Madiel Medina Comprés.

4. Informe de la Gerencia de Formación de Aspirantes, problema asignatura Teoría del Delito, guía de aprendizaje en la acción Deivy Madiel Medina Comprés - Cirilo Salomón Sánchez.

5. Informe de la Gerencia de Formación de Aspirantes emitido por la señora Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, del veinticuatro (24) de abril de dos ml quince (2015).

6. Informe constatación plagio emitido por la docente Johanny Elizabeth Castillo Sabarí.

7. Informe de la Gerencia de Formación de Aspirantes del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), emitido por la gerente de Formación y Capacitación Ellys G. Coronado.

8. Certificación del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), solicitada por el Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio sobre las medidas disciplinarias contra el señor Deivy Madiel Medina Comprés.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la encargada Aileen E. Montilla.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente señor Deivy Madiel Medina Comprés, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo contra el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus derechos fundamentales a la educación, al honor y al trabajo, producida por ese consejo al momento de haberle realizado un juicio disciplinario en su calidad de aspirante a juez de paz, por alegadamente haber cometido plagio en uno de los trabajos asignados, sin observar las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como su derecho de defensa.

Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 00152-2016, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), procedió a decretar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo por existir otra vía para salvaguarda el derecho alegadamente conculcado.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) mediante oficio expedido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión constitucional en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional reiterar las condiciones de admisibilidad de una acción de amparo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva la vulneración de derechos fundamentales.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c) En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa<sup>1</sup>.”*

d) En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado al Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, a la Escuela Nacional de la Judicatura y a la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto de alguacil núm. 97/2016, mientras que sus escritos fueron depositados los días veintiuno (21) y veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), respectivamente. De ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e) En vista de lo anterior, los escritos depositados por la Escuela Nacional de la Judicatura y la Procuraduría General Administrativa no serán ponderados por este

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f) En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión debemos indicar que la parte recurrente, señor Deivy Madiel Medina Comprés, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), basado en el hecho de que esa jurisdicción, al momento de decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, le vulneró sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y de debido proceso, en razón de no haber aplicado los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en donde se establece que el amparo es la vía idónea para determinar si las decisiones disciplinarias fueron emitidas apegadas a la regla del debido proceso.

g) Por otro lado, sostiene que el tribunal *a-quo* no dio cumplimiento al deber de motivación, en razón de que en su decisión no expuso las razones por las cuales consideró que la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias era la vía judicial idónea para conocer de sus pretensiones.

h) En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar el hecho de que el fundamento adoptado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo estuvo basado en que las pretensiones del recurrente versaban sobre aspectos de legalidad ordinaria que estaban relacionados al contenido de la Resolución núm. 02-2015, emitida por el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

i) Por ello, en la Sentencia núm. 00152-2016, se consigna:

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la expulsión del programa de formación de aspirantes a Juez de Paz del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Grupo 3-2014, por alegada comisión de plagio del aspirante señor Deivy Madiel Medina Comprés, sustentada dicha separación en los artículos 47, 49 y 52, párrafo 2, relativos al Régimen Disciplinario del Programa de Formación de Aspirantes, medida que fue conocida, ponderada y dictada mediante Resolución No. 02-2015 de fecha 22 de mayo del año 2015. Por ser evidentemente notorio que los asuntos reclamados por el accionante versan sobre aspectos contenidos en la precitada resolución, o acto administrativo impugnado, motivos por los cuales, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947...*

*El legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos alegadamente vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, en razón de que tendrá la oportunidad de que se le pondere la parte y proporcional de la decisión tomada por el órgano administrativo, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso...*

j) En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada entiende que al estar orientada la discusión de fondo del presente proceso de amparo en la determinación de la legalidad de la Resolución núm. 02-2015, su cuestionamiento debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, en virtud de lo dispuesto en el literal d), del artículo 1 de la Ley núm. 1494, tal y como estatuyó la sentencia recurrida, por lo cual el juez de amparo actuó correctamente.

k) En efecto, el referido literal dispone:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: (...) b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; (...)*

1) Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que sobre el control de legalidad de los actos administrativos en sede administrativa ordinaria este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0225/13 que:

*g) Este tribunal constitucional ha podido observar que los recurrentes pueden reclamar la ilegalidad de una resolución de un órgano de la administración pública y el pago de los alquileres de un contrato de arrendamiento por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones contenciosa-administrativa, señalando que lo oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública y los particulares, de manera tal que siguiendo dicho procedimiento, existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la ilegalidad de la indicada Resolución núm. 02-2011, así como a todo lo relacionando en un contrato de arrendamiento suscrito por particulares con un ente de la administración pública. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

*h) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución o la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.<sup>2</sup>*

m) En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional reitera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00152-2016, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Deivy Madiel Medina Comprés contra la Escuela Nacional de la Judicatura y su Consejo Directivo, por ser el recurso contencioso administrativo una vía idónea para conocer de la impugnación de la Resolución núm. 02-2015; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0225/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), p. 21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Deivy Madiel Medina Comprés contra la Sentencia núm. 00152-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Deivy Madiel Medina Comprés; a la parte recurrida, Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la Escuela Nacional de la Judicatura y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 400152-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**